

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DANIEL GALINDO CRUZ Y GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ABRIL DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE . -**



Los suscritos **C. C. DANIEL GALINDO CRUZ y GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ**, representantes propietarios del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León (IEEPCNL), con domicilio en la sede de nuestros respectivos partidos, en ejercicio del derecho que confiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el artículo 102 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Honorable Asamblea a presentar a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

En el pasado año 2022 se realizó una reforma electoral en la legislación de Nuevo León, la cual resolvió una serie de situaciones y complejidades que se advirtieron en el proceso electoral del 2021, sin embargo, existe una asignatura pendiente que resolver, en virtud del pasado proceso de Distritación electoral realizado por el Instituto Nacional Electoral.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 214 que el INE es la única autoridad facultada para realizar la configuración de la geografía electoral distrital y seccional de todo el país, incluyendo la geografía distrital local.

La configuración de los distritos electorales emana desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la ya mencionada LEGIPE, y por mandato de dicha normativa, la base estructural de la citada configuración es la población, es decir, para la realización de la demarcación distrital electoral el INE debe considerar como base el último censo general de población que realiza el INEGI.

En ese sentido, en virtud de que en el pasado 2020 se llevó a cabo el levantamiento del último censo general de población, y sus resultados fueron presentados en el 2021, el INE a partir del inicio del 2022 realizó un extenso proceso de Distritación nacional y local, el cual culminó a finales del año pasado con una nueva demarcación distrital electoral para el país, y por consecuencia, también una nueva demarcación distrital de los 26 distritos electorales locales de Nuevo León.

II. PROBLEMATICA

Si bien es cierto que la reconfiguración de las demarcaciones distritales electorales no afecta como tal a la normativa existente en materia electoral, si se detona una situación no prevista por el marco legal y que es lo que esta iniciativa pretende para que se regule y se aclaren los alcances de otro derecho que se ve impactado por esta nueva geografía, el cual es el derecho a la elección consecutiva por parte de los diputados locales.

El derecho de reelección o de elección consecutiva de los diputados locales esta claramente previsto por la Constitución federal, la constitución local y la legislación secundaria de la materia; sin embargo, es un caso no previsto la situación en cuanto al cambio de demarcación territorial que representan los diputados electos por el principio de mayoría.

La legislación electoral no contempla los supuestos en que se puede acceder al derecho de reelección cuando los distritos electorales sufren cambios como es el de esta ocasión y si no se regula con claridad, podríamos caer en el caso en el que se pueda perder el espíritu y propósito de dicho derecho.

El propósito de la reelección, a consideración del suscrito, recae en que se provoque un ejercicio de reflexión y análisis, por parte de los electores, respecto a los resultados obtenidos por su representante, con la intención de valorar si se le reconsidera para el cargo o no, y por lo tanto, el representante popular asume un mayor compromiso de trabajo y construcción en su comunidad, para lograr el respaldo de los electores de nueva cuenta.

En tal virtud, y considerando que esta situación puede no cumplirse con la modificación de los distritos y el cambio de representación de electores, es que se tiene que realizar el ajuste correspondiente a la legislación para que de alguna manera se garantice la efectividad del propósito de reelección y de una real representación por parte de los diputados.

III. PROPUESTA Y CONTENIDO DE LA REFORMA.

Es importante presentar una nueva regulación que atienda la problemática que encontramos, se ajuste a las circunstancias actuales y presente un marco legal de vanguardia en materia política electoral para Nuevo León.

De manera general, la propuesta que se presenta tiene como propósito regular con claridad los alcances de la reelección para el caso de los diputados de mayoría, asegurar que tengan una representación real y efectiva, y que se proteja a los representados manteniendo el compromiso del Diputado.

En ese sentido, esta propuesta de reforma establece claramente que si bien los Diputados pueden acceder al derecho de reelección por cualquier principio, los

Diputados que originalmente fueron electos por el principio de mayoría deberán hacerlo por el mismo distrito electoral.

Así mismo, cuando en ocasión de que sea realizado el CENSO general de población, y que por consecuencia el INE realice nuevas demarcaciones de distritos electorales, los diputados que de origen hayan sido electos por el principio de mayoría y pretendan ser reelectos por la misma vía, solo podrán hacerlo por algún distrito electoral que contenga por lo menos una sección electoral del distrito electoral anterior por el cual fue electo, esto con el propósito de asegurar una efectiva representación de sus electores y de mantenerla cuando menos parcialmente.

De igual manera, se aprovecha la presente iniciativa para realizar algunos ajustes de forma que se considera que se deben modificar, así como la actualización del artículo 172 de la Constitución Local, en virtud de que en la pasada reforma electoral se establecieron nuevos criterios para la separación del cargo en el caso de integrantes de los ayuntamientos, mismo que ya esta previsto por la Ley Electoral en su artículo 10 párrafo segundo, y en ese sentido esta propuesta es solo homologar ambas disposiciones para que no exista conflicto de interpretación.

No se debe pasar por alto que la reforma electoral del pasado 2022 fue sujeta al proceso de valoración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad, siendo declarada su validéz en una amplia mayoría de la misma, y dicho eso es importante señalar que este proyecto respeta dicha resolución, y respeta los criterios jurisdiccionales en la materia, buscando lograr una regulación solida y vanguardista que permita seguir avanzando hacia una democracia cada vez más efectiva.

En consecuencia, la reforma que se propone se divide en 2 vertientes; primero en una reforma a los artículos 69, 172 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León con propósito de ajustar cuestiones de forma y la homologación mencionada en el párrafo anterior, y la segunda vertiente con la modificación del artículo 145 y la adición del 145 bis de la Ley Electoral.

Es por todo lo expuesto que nos permitimos someter a consideración del Congreso del Estado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforman por modificación los artículos 65, 69, 172 fracción IV, y 174 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; **personas** integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

Artículo 69.-...

...

La ley electoral establecerá las bases y las formas **aplicables al** principio de representación proporcional.

...

...

Artículo 172.- ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar **al momento del registro de la candidatura correspondiente**; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

Artículo 174.- Los **integrantes** de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

SEGUNDO: Se reforma por adición de un quinto párrafo el artículo 144 bis 1, 145, y por adición de un artículo 145 bis, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144 bis 1. Cada partido político, y coalición, **en su caso**, deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígenas.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, **en su caso**, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.

...

La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en **la primera mitad** del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral.

...

...

...

Artículo 145. ...

...

...

...

Los Diputados que pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva podrán hacerlo por cualquier principio, pero en el caso de ser un Diputado de mayoría relativa que pretende ser postulado de nuevo por mayoría relativa, deberá hacerlo por el mismo distrito electoral por el que contendió con excepción de lo previsto en el artículo 145 bis de esta ley.

Artículo 145 bis. Cuando el Instituto Nacional Electoral realice procesos de Distritación, en los términos establecidos por la Constitución y la Ley General de la materia, y se modifiquen de cualquier forma los

distritos electorales locales; los diputados locales electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder al derecho de elección consecutiva en el proceso electoral inmediato por cualquier distrito electoral que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito anterior por el cual fue electo.

TRANSITORIOS

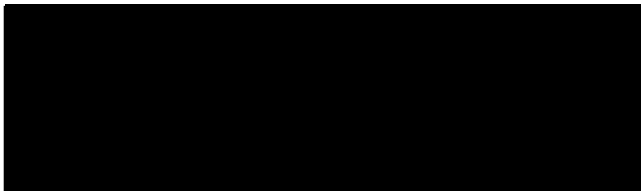
PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Los Diputados integrantes de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León electos para el periodo Constitucional 2021-2024 podrán ejercer su derecho a la elección consecutiva en los términos de este Decreto.

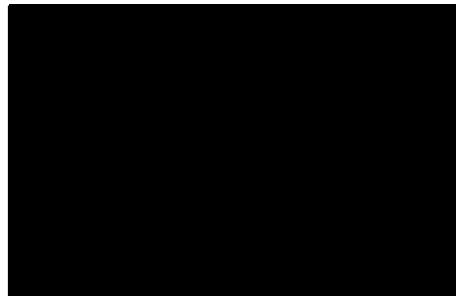
En el supuesto de que el distrito uninominal por el que hubiere sido electo el legislador desapareciera a raíz del proceso de Distritación realizado por el Instituto Nacional Electoral previamente al inicio del proceso electoral 2024-2027, el integrante de la legislatura podrá optar por contender en el distrito uninominal que tenga la numeración, nomenclatura o denominación por el que fue electo o aquel en términos del artículo 145 bis.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de presentación



DANIEL GALINDO CRUZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE
EL IEEPCNL



GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL IEEPCNL



Anexa copia simple de INE y de cédula profesional

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
SOLIS
RUIZ
GUSTAVO BAVIER

SEXO H

DOMICILIO


CLAVE DE ELECTOR

CURP


AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA


2020-2030



INE



CREADO



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Rafael Baltazar Martínez Plata S



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

